



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETERÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole se encuentra pendiente resolver solicitud elevada por la parte ejecutada. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO
EJCTE: ÁLVARO ACHURY HERRERA
EJCDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2017-00078-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2183

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2020.

Visto el informe que antecede, observa que la parte pasiva elevó petición de devolución del depósito judicial No. 469030002071284 a favor de COLPENSIONES, lo anterior a título de remanentes del ente ejecutado, toda vez que ya fueron canceladas todas las obligaciones respectivas al ejecutante, para lo cual solicita que dicho pago se realice con cargo a la cuenta bancaria No. 403603006841, de propiedad de la ejecutada, conforme certificación de la Dra. ANA CECILIA ARBOLEDA MARÍN, quien funge como directora de tesorería. Se deja claridad que, el requerimiento anotado fue allegado a esta oficina judicial mediante medios electrónicos¹.

No obstante lo anterior, advierte esta judicatura que mediante auto No. 3438 del 21 de octubre de 2019, se negó la petición elevada por el ente ejecutado, toda vez que las sumas que pretende cobrar no tiene el carácter de remanes y por el contrario, corresponden al valor fijado por concepto de costas del proceso ordinario laboral que antecede, por lo que, en tal providencia se ordenó el pago de tal rubro a favor de accionante por intermedio de su apoderado judicial y no se accedió a los pedimentos de la parte pasiva².

Así la cosas, no puede esta oficina judicial omitir que, el comportamiento de la parte pasiva resulta a todas luces dilatorio y en oposición a lo dispuesto en el art. 78 del CGP, relativo a los deberes de las partes y sus apoderados, pues tal como fue indicado, la petición que desató la presente actuación judicial, ya había previamente resuelta por este fallador.

Por lo expuesto, se exhorta a la Dr. (a) ANA CECILIA ARBOLEDA MARÍN, para que se abstenga de realizar solicitudes que resulten dilatorias para el normal trámite del presente asunto, so pena de dar aplicación a los poderes sancionatorios contenido en los arts. 43 y 44 del CGP en concordancia a lo previsto en el art. 59 de la Ley 270 de 1996.

Por tanto, el juzgado concluye que la petición citada no es procedente y se estará a lo resuelto en la providencia precedente y de igual forma se ordenará el archivo del expediente

Con fundamento en lo anterior el juzgado,

¹ [Petición de devolución y anexos.](#)

² Ver [expediente digitalizado](#), páginas 167 y 168.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RESUELVE:

PRIMERO: DESARCHIVAR el presente proceso para continuar con el respectivo tramite.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO mediante auto interlocutorio No. 3438 del 21 de octubre de 2020, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: EXHORTAR al (la) Dr. (a) ANA CECILIA ARBOLEDA MARÍN, para que se abstenga de realizar solicitudes que resulten dilatorias para el normal trámite del presente asunto, so pena de dar aplicación a los poderes sancionatorios contenido en los arts. 43 y 44 del CGP en concordancia a lo previsto en el art. 59 de la Ley 270 de 1996.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 98 del día de hoy 26 de octubre de 2020.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO CORREA PEREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00239-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2194
Santiago de Cali, 23 de octubre de 2020.

El (la) señor (a) FRANCISCO ANTONIO CORREA PEREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES, la que una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. En el acápite de “*HECHOS*”, el hecho 6 no es un hecho, es una apreciación jurídica.

2. En el acápite denominado “*PRUEBAS DOCUMENTALES*”, relaciona los documentos “*copia de la resolución 182060 del 01 de septiembre del año 2017 por medio del cual Colpensiones me reconoce la pensión de vejez*” y “*fotocopia de cedula de ciudadanía del pensionado*”, pero no los aporta.

3. En el acápite denominado “*PRUEBAS TESTIMONIALES*”, deberá aportar los canales digitales por medio de los cuales pretende se citen los testigos.

4. En el poder no se aporta el canal digital de la abogada, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

5. No aporta la reclamación administrativa; por tal motivo, se requerirá a la parte demandante para que lo aporte de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 26 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por FRANCISCO ANTONIO CORREA PEREZ, en contra de COLPENSIONES, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

**JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI**

**En Estado No. 98 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 26 de octubre de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DTE: HECTOR FABIO DIAZ QUIÑONEZ
DDO: GRUPO AS SEGURIDAD LTDA
RAD: 76001-4105-005-2020-00238

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2193

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2020.

En atención al informe de secretaría que antecede y, estando el proceso para estudio, encuentra el despacho que se evidencia la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones:

Por sabido se tiene que los procesos ordinarios laborales tienen señalado en la ley dos trámites perfectamente diferenciables: el proceso de única instancia, cuya regulación procesal se encuentra en los artículos 70 al 73 del C.P.L., y el proceso de primera instancia, regulado por los artículos 74 del mismo estatuto procesal. De acuerdo con el artículo 12 de la misma norma, se tramitan por el primer procedimiento indicado los procesos cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y por el segundo procedimiento los que excedan de dicha cuantía. Así las cosas, en el procedimiento laboral la cuantía no determina la competencia del juez sino el procedimiento a seguir, salvo en los distritos o circuitos judiciales en donde existan jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples, a quienes se les asignó competencia para conocer de este tipo de procesos.

En lo que concierne al procedimiento ordinario de única instancia el artículo 70 del C.S.T. y S.S. señala cual es la forma y el contenido de la demanda en procesos de los cuales conocen los jueces municipales de pequeñas causas laborales, es decir, aquellos cuyas pretensiones a la fecha de presentación de la demanda no superen el estimativo de los 20 salarios mínimos, los cuales se tramitan por el procedimiento antes señalado.

En el caso de autos, se observa, que el eje central de lo pretendido por el demandante es el reconocimiento y pago de la sanción contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por despido sin justa causas; frente a lo cual el despacho al proceder a cuantificar las mismas, luego de una interpretación de los hechos y pretensiones encontró que sólo la petición de sanción desde el 15 de febrero de 2017 al 14 de febrero de 2020 asciende a la suma de \$42.904.080, calculada con base en un salario de \$1.191.807, suma esta que supera los 20 salarios mínimos del año 2020, que equivalen a \$17.556.060.

Del mismo modo, atendiendo la cuantificación que hace la apoderada en su acápite de cuantía del proceso indica que asciende a \$50.453.499, de suerte que es un asunto que desborda la competencia de esta oficina judicial.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

Bajo ese entendido y conforme lo prevé el artículo 16 del Código General del Proceso, se configura una falta de competencia de carácter insaneable, por lo que se ordenará de inmediato el envío del proceso a los juzgados laborales del circuito de Cali reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por HECTOR FABIO DIAZ QUIÑONEZ en contra de GRUPO AS SEGURIDAD LTDA, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE las actuaciones a la OFICINA JUDICIAL DE CALI -REPARTO, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito conservando la validez de las actuaciones surtidas, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

En Estado No. 98 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de octubre de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2020.

Oficio N° 1214

Grupo 02

Señores
OFICINA JUDICIAL (REPARTO)
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA-PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
Ciudad

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HECTOR FABIO DIAZ QUIÑONEZ
DEMANDADO: GRUPO AS SEGURIDAD LTDA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00238-00

Cordial saludo,

Para los fines legales y pertinentes me permito comunicarle el contenido de la parte resolutive del auto No. 2193 de la fecha, así: *“JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI [...] PRIMERO: REMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por HECTOR FABIO DIAZ QUIÑONEZ en contra de GRUPO AS SEGURIDAD LTDA, por los motivos expuestos. SEGUNDO: DEVUÉLVASE las actuaciones a la OFICINA JUDICIAL DE CALI -REPARTO, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito conservando la validez de las actuaciones surtidas, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro”.*

Atentamente,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que no se han obtenido respuestas de la entidad bancaria respecto de la solicitud de embargo emitida por este despacho. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: LUZ MARY SUÁREZ VELANDIA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2019-00152-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2182

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante mediante memorial que fue remitido al correo electrónico de esta oficina judicial, solicita se requiera a la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE, por tanto, dicho ente no ha dado respuesta frente a la orden de embargo comunicada mediante oficio precedente.

Así las cosas, el despacho considera pertinente aclarar que, el proceso ejecutivo de la referencia tiene origen en una obligación determinada en sentencia judicial proferida en proceso laboral de única instancia la cual versa respecto de derechos de la seguridad social en pensiones, providencia que a la fecha se encuentra en firme, razón por la cual la medida decretada tiene plena validez.

Por otra parte, es necesario poner de presente lo decantado mediante Concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la cual aclaró a las entidades bancarias que: “deben acatar el mandato judicial correspondiente salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta respectivo órgano de control”.

Así las cosas, en caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, la entidad bancaria deberá acatar la presente orden judicial, por lo cual se requerirá al establecimiento bancario aludido por el memorialista, toda vez que mediante auto No. 684 del 24 de febrero de 2020, ya se había conminado al mismo para que se manifestaran sobre la orden de embargo.

En tal sentido, deberá, de forma inmediata, dar cumplimiento a las disposiciones que se le endilgan, so pena de incurrir en conducta apática, obligando al operador judicial a aplicar las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción laboral.

En consecuencia, deberá requerirse al banco de Occidente para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada.

Por lo expuesto el Juzgado,

D I S P O N E



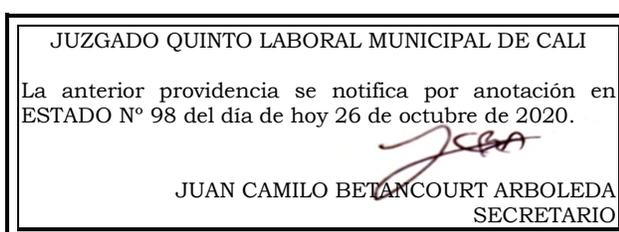
JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

REQUERIR al Banco de Occidente para que proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, so pena de hacerse acreedor de la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA





JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2020.

OFICIO No. 1208

Señores:

BANCO DE OCCIDENTE
Cali.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DTE: LUZ MARY SUÁREZ VELANDIA C.C. 29.808.634

DDO: COLPENSIONES NIT 900.336.004-7

RAD: 76001-4105-005-2019-00152-00

Para los fines pertinentes, el Juzgado se permite informar a ustedes que dentro del Proceso de la referencia, se ha ordenado **REQUERIRLOS POR ULTIMA VEZ**, con el fin de que se dé cumplimiento a la orden de embargo proferida por este despacho en contra de la demandada COLPENSIONES y a favor del demandante decretada mediante auto No. 3739 del 8 de noviembre de 2019, la cual fue comunicada a su establecimiento bancario a través del oficio No. 3960 del 18 de noviembre de 2019 y nuevamente mediante oficio 525 del 24 de febrero del año en curso.

Por lo anterior, estima oportuno este operador judicial transcribir el contenido del auto No. 2182 de la fecha, en el cual se determinó que: *“Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante mediante memorial que fue remitido al correo electrónico de esta oficina judicial, solicita se requiera a la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE, por tanto, dicho ente no ha dado respuesta frente a la orden de embargo comunicada mediante oficio precedente.*

Así las cosas, el despacho considera pertinente aclarar que, el proceso ejecutivo de la referencia tiene origen en una obligación determinada en sentencia judicial proferida en proceso laboral de única instancia la cual versa respecto de derechos de la seguridad social en pensiones, providencia que a la fecha se encuentra en firme, razón por la cual la medida decretada tiene plena validez.

Por otra parte, es necesario poner de presente lo decantado mediante Concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la cual aclaró a las entidades bancarias que: “deben acatar el mandato judicial correspondiente salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta respectivo órgano de control”.

Así las cosas, en caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, la entidad bancaria deberá acatar la presente orden judicial, por lo cual se requerirá al establecimiento bancario aludido por el memorialista, toda vez que mediante auto No. 684 del 24 de febrero de 2020, ya se había conminado al mismo para que se manifestaran sobre la orden de embargo.

En tal sentido, deberá, de forma inmediata, dar cumplimiento a las disposiciones que se le endilgan, so pena de incurrir en conducta apática, obligando al operador judicial a aplicar las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción laboral.

En consecuencia, deberá requerirse al banco de Occidente para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR al banco de Occidente para que proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, so pena de hacerse acreedor de la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del CGP. (...)

Por lo anterior, se les recuerda que los dineros embargados deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012051005 del BANCO AGRARIO, a órdenes de este despacho judicial y a nombre del demandante.

El límite del embargo se ha establecido en \$11.678.872,00 PESOS MCTE.

Sírvase dar aplicación a la orden impartida por esta oficina judicial, la cual se sujeta a lo resuelto en el referido auto.

De igual manera se informa que el trámite del proceso ejecutivo de la referencia se encuentra suspendido hasta tanto se resuelva la orden de embargo presente, por lo cual se advierte que de no acatar el mandato impartido y comunicada en esta oportunidad, se dará aplicación a lo previsto en los art. 44 y 59 del C.G.P.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DTE: ALBERTO DE JESÚS AGREDA DÍAZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2018-00687-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2188

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el sistema de depósitos judiciales, advierte el juzgado que obra título judicial N° 469030002560545 por valor de \$800.000, consignado para el presente proceso¹, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario, por lo que el despacho encuentra procedente acceder a la solicitud elevada por la memorialista consistente en la entrega del mentado depósito judicial, en consecuencia ordenará su entrega al demandante por intermedio de su representante judicial quien tiene la facultad para recibir.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

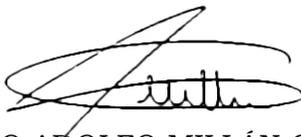
PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO del presente proceso para resolver la solicitud presentada por la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO a favor de la parte actora, a través de su representante judicial Dr. (a) BRENDA LYDA MONTAÑO DE VÁSQUEZ, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002560545 por valor de \$800.000, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, devolver el proceso al archivo respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 98 del día de hoy 26 de octubre de 2020.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ [Constancia depósito judicial.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DTE: ROSA INÉS HOLGUÍN RIVERA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2017-00894-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2185

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el sistema de depósitos judiciales, advierte el juzgado que obra título judicial N° 469030002499987 por valor de \$700.000, consignado para el presente proceso¹, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario, por lo que el despacho encuentra procedente acceder a la solicitud elevada por la memorialista consistente en la entrega del mentado depósito judicial, en consecuencia ordenará su entrega al demandante por intermedio de su representante judicial quien tiene la facultad para recibir.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO del presente proceso para resolver la solicitud presentada por la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO a favor de la parte actora, a través de su representante judicial Dr. (a) ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002499987 por valor de \$700.000, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, devolver el proceso al archivo respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 98 del día de hoy 26 de octubre de 2020.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ [Constancia depósito judicial.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DTE: AMANDA JARAMILLO OCHOA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-712-2014-00290-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2181

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el sistema de depósitos judiciales, advierte el juzgado que obra título judicial N° 469030002135353 por valor de \$300.000, consignado para el presente proceso, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario¹, por lo que el despacho encuentra procedente acceder a la solicitud elevada por la memorialista consistente en la entrega del mentado depósito judicial, en consecuencia ordenará su entrega al demandante por intermedio de su representante judicial quien tiene la facultad para recibir.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO a favor de la parte actora, a través de su representante judicial Dr. (a) ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002135353 por valor de \$300.000, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: Una vez efectuado lo anterior, devolver el proceso al archivo respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 98 del día de hoy 26 de octubre de 2020.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ [Constancia depósito judicial.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que fue presentado recurso de reposición y posteriormente acción de tutela. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURTH ARBOLEDA
Secretario

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DTE.: JAVIER ANDRES CHINGUAL GARCÍA
DDO.: IRLANDA FELISA ANCHICO DE GRUESO
RAD.: 76001-41-05-005-2019-00527-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2192
Santiago de Cali, 23 de octubre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante auto interlocutorio No. 3583 del 6 e noviembre de 2019, notificado por estados 12 de noviembre del mismo año, el despacho decide avocar el conocimiento del presente proceso y abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, considerando que el título presentado con la demanda no es exigible.

Posterior a ello, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra de la providencia antes mencionada, indicando que la providencia recurrida carece de argumentación jurídica, toda vez que, en el contrato de prestación de servicios, en la cláusula 6° se establece la condición y el plazo, cumpliendo con el requisito *sine qua non* de exigibilidad previsto el artículo 100 del CPTSS y el artículo 422 del CGP.

Mediante auto interlocutorio No. 1037 del 6 de julio de 2020, el despacho resuelve no reponer el auto recurrido y, en consecuencia, dejar sin efecto el numeral 3° del auto interlocutorio No. 3583 del 6 de noviembre de 2019, e impartirle el trámite de proceso ordinario. Providencia que fue notificada por estado el 7 de julio de 2020.

Inconforme la parte ejecutante con las anteriores determinaciones, formuló acción de tutela en contra del despacho, aduciendo violación al debido proceso al estimar que los elementos presentados con su petición de cobro reunían las condiciones de título completo de que trata el artículo 422 del CGP y que por tal razón se debió aplicar el trámite pertinente a la acción ejecutiva impetrada.

Conforme a lo anterior, por los motivos expuestos el despacho de manera oficiosa procederá a revisar nuevamente el trámite del proceso ejecutivo de la referencia, teniendo en cuenta que no se ha ordenado su archivo y se encontraba pendiente de adecuación a trámite ordinario.

Para resolver, se CONSIDERA:

Revisado el trámite surtido a la fecha, se evidencia que el demandante, mediante apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales que surgió con ocasión de la representación jurídica de la señora IRLANDA FELISA

ANCHICO GRUESO, mediante proceso contencioso tendiente a la reclasificación del cargo laboral con su respectiva nivelación salarial, entre otros conceptos, en contra del Departamento del Valle del Cauca.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, el cual consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, como título ejecutivo se presenta el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado (fl. 7-9), en el que se evidencia que la cláusula 6° reza: *“valor de los honorarios profesionales y forma de pago: por la labor antes mencionada el cliente cancelara al apoderado el treinta por ciento (30%) del total de los dineros reconocidos por la entidad demandada”*, también, fueron aportadas, *i)* resolución No. 1899 del 5 de octubre de 2015, por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia de segunda instancia N°134 de fecha 6 de mayo de 2013, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca - Sala Contencioso Administrativa Laboral, *ii)* resolución No. 0414 del 2 de junio de 2016, por medio de la cual se modifican las resoluciones 1899 de octubre 5 de 2015 y 2129 de noviembre de 26 de 2015, *iii)* resolución No. 0415 del 2 de junio de 2016, por medio de la cual se da cumplimiento integral a la sentencia 134 de fecha 06 de mayo de 2013 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo, y finalmente, *iv)* certificación de pago con número 0052-45 -331194, en la que consta el pago de la sentencia realizado a la señora Irlanda Felisa Anchico de Grueso.

En efecto, un título ejecutivo es complejo cuando está integrado por un conjunto de documentos. Particularmente en los casos en los que se pretende el pago de una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado entre éstas, por ese motivo debe ser rigurosa la mirada que se debe dar al cumplimiento de todas las condiciones y exigencias antes de ordenar librar un mandamiento de pago pues en el evento en que no se hayan cumplido todas las condiciones se estaría privando a la parte pasiva de ejercer su derecho de defensa respecto de una deuda que inicia un trámite compulsorio y no declarativo.

Toma relevancia tal estudio cuando el pago de honorarios está supeditado al resultado favorable o exitoso de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se cumplió tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado.

Por tanto y para el caso concreto, es necesario señalar que el título ejecutivo con el cual se pretende el mandamiento de pago cumple con tales requisitos, en el contrato se pacta un porcentaje determinado del 30% sobre el resultado obtenido del cobro de la nivelación salarial de la señora Irlanda Felisa Anchico de Grueso, ante la Gobernación del Valle del Cauca, adicionalmente se indica en la cláusula 13ª) que los honorarios se hacen exigibles cuando el proceso termine de manera anticipada o por cualquiera de los medios legales.

Se aportaron las providencias sentencia No. 97 dictada por el Juzgado Doce Administrativo de Cali (f.° 10-24), la sentencia No. 134 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo (f.° 26 a 37), y la certificación de que el ejecutante fue el apoderado judicial de la parte activa dentro del proceso de radicación única nacional 76001-33-31-012-2009-00357-00 (f.° 41 del plenario).

También se arrimaron al expediente, las resoluciones emanadas del Departamento del Valle del Cauca, donde se puede inferir que el ejecutante y la parte que se pretende sea llamada como pasiva, celebraron un contrato de servicios profesionales para la promoción de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con miras a la nivelación salarial de la señora IRLANDA FELISA ANCHICO DE GRUESO. Además, se infiere que el togado demandante desplegó las actividades pactadas, promoviendo el proceso encomendado y

obteniendo resultado favorable por su gestión que culminó con un pago a favor de la señora ANCHICO DE GRUESO.

Aunado a lo anterior, en cuanto a la necesidad de que la obligación sea expresa, verificado el contrato de prestación de servicios, se infiere que se pactó un porcentaje del 30% como honorarios por el resultado exitoso de la gestión encomendada, además que el valor de las condenas que se obtuvieron a favor de la parte ejecutada se puede verificar en las resoluciones ya citadas, de las que se desprende que percibió la suma de \$15.510.078 y en ese momento nació la obligación de cumplir con la cláusula sexta y undécima del contrato de servicios profesionales que suscribió con el abogado ejecutante y no lo hizo, motivo por el cual se materializa la exigibilidad de la acreencia, siendo claro y expreso el monto adeudado mediante la realización de una simple operación aritmética.

Colofón de lo dicho, de la revisión de los documentos mencionados advierte el Despacho que se constituye un título ejecutivo complejo, puesto que se verifica una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los art. 422 del CGP y 100 del CPTSS, de manera que en este evento, sí se configuran aquellos requisitos que por lo general se echan de menos en las causas por honorarios profesionales para ser adelantadas como trámite ejecutivo, por lo que se procederá a dejar sin efecto las providencias anteriores a través de las cuales se abstuvo el despacho de librar mandamiento de pago.

Esta decisión tiene fundamento, a más de lo arriba expuesto, en que, si bien es sabido el juez no le es dable revocar sus propios autos interlocutorios, también lo es que, conforme a reiterados pronunciamientos de las altas Corporaciones, aquellos manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria y no pueden atar al juez.

Sobre el particular, la Magistrada Aura Esther Lamo Gómez, de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior Cali, en providencia del 6 de diciembre de 2012, manifestó:

*“5.8 Frente a la declaratoria de ilegalidad de las providencias dictadas en el proceso ejecutivo examinado, no escapa a la óptica de la Sala que la jurisprudencia constitucional ha restringido la declaración de ilegalidad de las providencias judiciales¹. Empero como bien se expresó en el salvamento de voto, conforme a una importante línea de jurisprudencia sentada de tiempo atrás por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia **“los autos interlocutorios manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria, y por consiguiente, no atan al juez”**, que es lo acontecido en este asunto, por manera que “(...) la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia es perfectamente acorde con la Constitución, por cuanto la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso. En efecto, no se podría afirmar que la revocatoria de un auto interlocutorio contrario abiertamente a la ley vulnera el derecho a la buena fe de quien se ha visto beneficiado con la ejecución del mismo, como quiera que la ilegalidad jamás es fuente del derecho.”*

Es precisamente esa la situación fáctica que aquí se presenta, toda vez que en el referido auto se dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, situación que contraría a la realidad procesal, debiendo en consecuencia rehacer la actuación, conforme lo dispuesto en el ordinal 1º Art. 430 C.G.P.

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el contrato de prestación de servicios y los anteriormente referidos cumplen con las exigencias planteadas en el artículo 100 del CPTSS y el artículo 422 del C.G.P.; se librá mandamiento de pago por la suma

¹C. Constitucional, sentencia T-1274 del 06 de diciembre de 2005, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

correspondiente al 30% del pago realizado a la señora ANCHICO DE GRUESO, como honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de la señora IRLANDA FELISA ANCHICO DE GRUESO, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

De otra parte, respecto a los intereses de mora, el despacho accederá de librar mandamiento de pago en las condiciones establecidas en los artículos 431 del CGP y 1617 del CC este último *«establece la obligación de pagar intereses de mora cuando se adeuda una cantidad de dinero determinada y señala que en caso de que los mismos no hayan sido pactados, habrá lugar a reconocer el 6% anual como interés legal, sin que el acreedor tenga la necesidad de justificar perjuicios, toda vez que los mismos se generan por el mero retardo»*², tal orden de pago se librará desde el día siguiente en que la ejecutada recibió el pago por parte de la Gobernación del Valle del Cauca y se liquidará hasta el momento en que realice el pago efectivo.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los autos interlocutorios números 3583 y 1037, del 6 de noviembre de 2019 y 6 de julio de 2020, respectivamente, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de JAVIER ANDRES CHINGUAL GARCÍA, y en contra de la señora IRLANDA FELISA ANCHICO DE GRUESO, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$4.653.023 por concepto de honorarios, acorde con el contrato de prestación de servicios profesionales pactado entre las partes.
- b. Por los intereses moratorios del 6% desde el 11 de junio de 2016 hasta el momento en que se realice el pago efectivo de los honorarios al ejecutante.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en cuentas de ahorro o corrientes de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares y de los derechos litigiosos que posee la parte ejecutada dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali con Radicado No. 76-001-33-33-003-2015-00172-00. Librense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$9.306.046,00.

CUARTO: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

QUINTO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante por estado, y PERSONALMENTE a la señora IRLANDA FELISA ANCHICO DE GRUESO, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas si las mismas son solicitadas por la parte activa, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibidem.

² Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira Auto del 3 de marzo de 2015, rad. 66001-31-05-003-2009-01023-03

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado (a) NATALIA ANDREA MEJÍA OSPINA, con T.P. No. 250.958 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial del señor JAVIER ANDRES CHINGUAL GARCÍA, en los términos señalados en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 98 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de octubre de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de terminación por transacción. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Proceso: ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
Demandante: VIVIANA MARCELA OINO MEDINA
Demandado: SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVA SAS Y OTRO
Radicación: 76001-4105-005-2019-00084-00

Auto interlocutorio No. 2196

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y, una vez revisado el expediente, se observa que el pasado 16 y 20 de octubre de 2020 las demandadas dieron cumplimiento a lo ordenado mediante auto que antecede, allegando para el efecto, contrato de transacción firmado por todas las partes intervinientes¹.

Por lo anterior, el despacho actuando conforme con el artículo 312 del CGP, aplicable al proceso laboral por mandato del artículo 145 del CPTSS, en armonía con la Ley 1395 de 2010, encuentra procedente la terminación por transacción del proceso de la referencia.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la terminación por transacción del proceso, de conformidad con el art. 312 de CGP, presentada por los señores VIVIANA MARCELA OINO MEDINA, SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS EN LIQUIDACIÓN y RIESGO DE FRACTURA SA.

SEGUNDO: DECLÁRESE terminado el proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

QUINTO: Sin Costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 98 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 26 de octubre de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ [Enlace proceso 2019-00084](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole, que el presente proceso ordinario de única instancia se encuentra pendiente por realizar la audiencia previamente señalada. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA / SECRETARIO

Proceso: ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA.
Demandante: ANGEL MARIA GUTIÉRREZ LOZADA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 76001-41-05-005-2020-00065-00

Auto de sustanciación No. 371

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2020

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 dispuso el levantamiento de la suspensión de términos decretada con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19¹ a partir del 1 de julio de 2020, privilegiando la virtualidad en las actuaciones judiciales, en razón a ello, habrá de continuarse con la realización de audiencias de modo virtual con el apoyo de las herramientas tecnológicas dispuestas y se debe exhortar a las partes para que cumplan con sus deberes de colaboración con la justicia.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Señalar el día doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am), para realizar la audiencia previamente señalada.

SEGUNDO: Advertir a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual; la audiencia será adelantada a través de la plataforma Zoom, la cual deberá estar previamente instalada y configurada. Subsidiariamente, se dará uso de las aplicaciones Microsoft Teams, Skype y/o WhatsApp.

Conforme al Decreto 806 de 2020 y el art. 78 del CGP, el apoderado judicial deberá agotar todas las posibilidades para la celebración efectiva de la audiencia por medios virtuales, con su poderdante, como con los testigos que pretenda convocar a juicio, si considera que en definitiva no cuenta con los medios tecnológicos deberá acreditarlo suficientemente con anterioridad a la diligencia y plantear la solución según sea el inconveniente presentado.

NOTIFÍQUESE

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 98 del día de hoy 26 de octubre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole, que el presente proceso ordinario de única instancia se encuentra pendiente por realizar la audiencia previamente señalada. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA / SECRETARIO

Proceso: ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA.
Demandante: HENRY BONILLA VERGARA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 76001-41-05-005-2019-00583-00

Auto de sustanciación No. 372

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2020

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 dispuso el levantamiento de la suspensión de términos decretada con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19² a partir del 1 de julio de 2020, privilegiando la virtualidad en las actuaciones judiciales, en razón a ello, habrá de continuarse con la realización de audiencias de modo virtual con el apoyo de las herramientas tecnológicas dispuestas y se debe exhortar a las partes para que cumplan con sus deberes de colaboración con la justicia.

Por otra parte, de la revisión del expediente se evidencia escritura pública No. 3.377 del 2 de septiembre de 2019, mediante la cual COLPENSIONES reconoce como apoderado general a la firma de abogados RST ASOCIADOS PROJECTS SAS, igualmente sustitución de poder conferido por la Dra. Maria Claudia Ortega Guzmán titular de la C.C. No. 52.706.667 y T.P. No. 216.519 del C.S.J., quien actúa como apoderada de la firma en mención, al Dr. Gilberto Buitrago Cortes identificado con C.C. No. 1.130.626.990 y T.P. No. 178.698 del C.S.J., razón por la cual habrá de reconocérsele personería a las mandatarias, conforme lo preceptuado en los artículos 74 y 75 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Señalar el día doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020) a la una y treinta de la tarde (1:30 pm), para realizar la audiencia previamente señalada.

SEGUNDO: Advertir a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual; la audiencia será adelantada a través de la plataforma Zoom, la cual deberá estar previamente instalada y configurada. Subsidiariamente, se dará uso de las aplicaciones Microsoft Teams, Skype y/o WhatsApp.

Conforme al Decreto 806 de 2020 y el art. 78 del CGP, el apoderado judicial deberá agotar todas las posibilidades para la celebración efectiva de la audiencia por medios virtuales, con su poderdante, como con los testigos que pretenda convocar a juicio, si considera que en definitiva no cuenta con los medios tecnológicos deberá acreditarlo suficientemente con anterioridad a la diligencia y plantear la solución según sea el inconveniente presentado.

² Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a los doctores Maria Claudia Ortega Guzmán titular de la C.C. No. 52.706.667 y T.P. No. 216.519 del C.S.J. y Gilberto Buitrago Cortes identificado con C.C. No. 1.130.626.990 y T.P. No. 178.698 del C.S.J., para actuar como apoderada principal y sustituto de la demandada, respectivamente.

NOTIFÍQUESE

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 98 del día de hoy 26 de octubre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO